



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN N° 001815-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3852-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDGAR EDUARDO SILVA ARAGON
ENTIDAD : MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) DÍAS CALENDARIO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR EDUARDO SILVA ARAGON contra la Resolución de Secretaría General N° 065-2021-VIVIENDA-SG, del 2 de agosto de 2021, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; al acreditarse la comisión de la falta imputada.*

Lima, 22 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 73-2021-VIVIENDA/OGGRH, del 6 de julio de 2020¹, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor EDGAR EDUARDO SILVA ARAGON, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil².

Al respecto, la Entidad señaló que el impugnante, en su calidad de Coordinador General del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, hizo uso de las instalaciones de la Entidad para su propio beneficio, al haber llevado sus bienes personales domésticos a dichos ambientes, tales como: cama, televisor,

¹ Notificada al impugnante el 7 de julio de 2021.

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

refrigeradora, juego de comedor, muebles de sala, cómoda, utensilios de cocina, entre otros; evidenciándose que el ambiente había sido acondicionado como habitación con comedor y cocina.

2. El 13 de julio de 2021 el impugnante presentó su descargo, señalando lo siguiente:

- (i) Los bienes encontrados en las instalaciones del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, ajenos a la Entidad, son de su propiedad, y los dejó temporalmente en el segundo piso del referido Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios.
- (ii) Niega que la Entidad se haya convertido en su vivienda, o que haya utilizado bienes del Estado en beneficio propio o de terceros, porque su falta *“consiste en haber dejado dichos bienes personales temporalmente sin autorización en el 2do piso del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios”*.
- (iii) Con las anotaciones del cuaderno de ocurrencias de la empresa de vigilancia demuestra que no ha permanecido en el Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, pues venía desempeñando sus funciones de manera remota, salvo que por necesidad se le haya ordenado realizar labores presenciales o salidas de campo.
- (iv) Fue diagnosticado con estrés grave por el Psicólogo L.G.C, con quien periódicamente mantiene sesiones terapéuticas, y no se atiende en EsSalud debido a que, por la declaratoria de emergencia sanitaria los centros de salud solo atienden por Covid 19. Adjuntó constancia de atención.
- (v) Su terapeuta le recomendó salir del casco urbano de la ciudad de Puerto Maldonado y realizar sus labores en el campo, donde podría socializar, libre de las limitaciones propias de la zona urbana; por ello dejó sus bienes temporalmente en las instalaciones del segundo piso del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios.
- (vi) Posteriormente fue diagnosticado con Covid 19 y se vio imposibilitado de retornar a retirar sus bienes de las instalaciones de la Entidad. Adjuntó certificados médicos.
- (vii) El acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no estaría motivado, citando para ello normativa, precedentes y doctrina.
- (viii) Cita el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- (ix) *“Las declaraciones de los medios probatorios personales, están directamente evidenciando que un acto merece la calificación de muy grave, sin haberse analizado y profundizado en la misma”*
- (x) Se ha vulnerado al debido procedimiento, en específico su derecho de defensa, pues no se le notificó para que participe en la diligencia de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

constatación policial, por ello que sería una prueba prohibida. ¿A quién le consta que los objetos personales fueron arreglados –ordenados por terceras personas– sin autorización de su persona, a fin de aparentar algún fin?

- (xi) Se ha vulnerado los principios de eficacia de los actos administrativos, legalidad, debida motivación y proporcionalidad, así como el subprincipio de taxatividad.

3. Mediante Resolución de Secretaría General N° 065-2021-VIVIENDA-SG del 2 de agosto de 2021³, la Secretaría General de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de doce (12) días calendario al concluir que estaba acreditada la comisión del hecho imputado y la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 18 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 065-2021-VIVIENDA-SG, solicitando que se declare la nulidad de la resolución administrativa por haberse afectado el debido procedimiento administrativo, reiterando lo expuesto en su descargo.
5. Con Oficio N° 020-2021-VIVIENDA-OGGRH-STPAD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 9210-SERVIR/TSC y 9211-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

³ Notificada al impugnante el 2 de agosto de 2021.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³

¹²Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹³Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE¹⁵, se efectuó diversas precisiones respecto al

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^o del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al momento de ocurrido los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De las garantías del debido procedimiento

23. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza - en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
24. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»
25. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”.
26. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”.

27. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.
28. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten
29. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”.
30. Ahora, este Tribunal ya ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Pública frente a estas. Así, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que:

31. “El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración”.
32. Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.
33. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar si en el presente caso, la Entidad ha cumplido con observar las garantías del debido procedimiento administrativo al momento de sancionar al impugnante.
34. Al respecto, el impugnante señala que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, en específico su derecho de defensa, pues no se le notificó para que participe de la diligencia de constatación policial, afirmando que por ello sería una prueba prohibida. Asimismo, manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que se hizo mención a la reunión del asesor legal de la Entidad, que habría impulsado una reunión con colaboradores y nunca con el impugnante. Adicional a ello, señala que la visita del representante de la Policía Nacional del Perú a las instalaciones se realizó sin su presencia por lo que se creó indefensión hacia su persona.
35. Sobre el particular, tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa¹⁸.

36. En esa medida, del contenido del expediente administrativo se advierte que se le notificó al impugnante la Resolución Directoral N° 73-2021-VIVIENDA/OGGRH, que resuelve Iniciar el proceso administrativo disciplinario, así como los antecedentes que sustentaban su emisión, permitiéndole conocer de las pruebas que tenía la Entidad en su contra. Asimismo, se le otorgó el plazo conforme a ley para que presentara su descargo y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, el mismo que fue evaluado oportunamente, conforme se desprende de la Resolución de la Secretaría General N° 065-2021VIVIENDA-SG.
37. Por lo tanto, para este cuerpo Colegiado no se ha producido una situación que haya dejado en estado de indefensión al impugnante, que justifique se declare la nulidad del procedimiento en su contra.

Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

38. En el presente caso, al impugnante se le imputó haber incurrido en la falta prevista en literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que sanciona la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
39. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución N° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
40. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo “utilizar” como “hacer que algo sirva para un fin”. En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.
41. En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del

¹⁸Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

término de “disponer”.

42. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).
43. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.
44. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.
45. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.
46. En el presente caso, la Entidad subsumió en la falta objeto de análisis el siguiente hecho: el impugnante, en su calidad de Coordinador General del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, hizo uso de las instalaciones de la Entidad para su propio beneficio, al haber llevado sus bienes personales domésticos a dichos ambientes, pues los ambientes son de titularidad de la entidad y el uso que se haga de ellos debe estar alineado con el cumplimiento de las funciones públicas y objetivos de la Entidad, desechando cualquier motivación particular.
47. Esta imputación se respalda en el Acta de Reunión de fecha 2 de julio de 2021, suscrita por el asesor legal de la Oficina de Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, la asistente administrativa, el vigilante del Centro de Atención al Ciudadano y la auxiliar de limpieza, en la cual se dejó constancia que:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (i) El señor F.V.G., vigilante de la Entidad, manifestó que el Coordinador General, es decir el impugnante, le solicitó la llave de la puerta de acceso de fierro y vidrio que conduce directamente al segundo piso del citado establecimiento, un viernes del mes de febrero del año en curso, y al día siguiente sábado, se apersonó el impugnante al establecimiento con sus objetos personales y 2 personas que hacían de ayudantes, indicándole al señor F.V.G que deje ingresar los bienes.
- (ii) Entre dichos bienes que llevó el impugnante, se pudo observar una **cama, un televisor, una refrigeradora, un juego de comedor, muebles de sala, cómodas, utensilios de cocina y otros.**
- (iii) Así mismo, el señor F.V.G. manifestó que recibió la indicación por parte del impugnante de no registrar el ingreso de dichos bienes en el cuaderno de ocurrencias de la empresa de vigilancia, el cual obedeció esa disposición y no anotó dicho ingreso.
- (iv) Sin embargo, al comentarle dicho suceso a la señorita R.T.V.G, asistente administrativa de la Entidad, le respondió que probablemente el impugnante debió haber solicitado la autorización correspondiente a la sede central de la Entidad.
- (v) De otro lado, la señorita R.T.V.G, precisó que el día 9 de febrero del año en curso, mediante el whatsapp de su celular personal le indicó al impugnante que el contrato del servicio de limpieza llegó y que el personal debe apersonarse al establecimiento del Centro de Atención al Ciudadano a firmar su contrato, a lo que el impugnante le indicó que sí, asistan para la firma y que la señora D.Q. mejore su trabajo de limpieza en el ambiente “Auditorio” porque encontró telarañas e insectos.
- (vi) Es así que, al día siguiente 10 de febrero de 2021, la señora D.Q, firmó su contrato y ese mismo día inicia su servicio y pregunta a la señorita R.T.V.G si debe limpiar el ambiente “Auditorio” donde encontró los objetos personales del impugnante; por lo que la señorita R.T.V.G en ese momento le envió un whatsapp al impugnante preguntándole si autoriza a la señora de limpieza ingresar para limpiar el ambiente “Auditorio” a lo que el impugnante responde: *“Ahhh de verás me olvidé decirte que he ingresado mis cosas personales temporalmente y que sí la señora D. ingrese y haga limpieza.”* (se adjuntó capturas de la conversación)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

48. De igual modo, se adjuntó la constatación policial de fecha 1 de julio de 2021, realizada al Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios, en la que participaron los servidores L.F.D.R.E, R.T.V.G y el personal de la Policía Nacional del Perú designado para tal efecto.
49. También, obra en el expediente administrativo fotografías del establecimiento con los objetos personales del impugnante, en las cuales se aprecia que algunos ambientes fueron acondicionados para implementar habitación con comedor en uno de ellos, y una cocina en otro.
50. En este escenario, este cuerpo Colegiado considera que existen pruebas suficientes que le generan certeza que, en efecto, el impugnante utilizó un bien inmueble de la Entidad para beneficio personal, al acondicionarlo como vivienda con sus objetos personales, tales como cama, televisor, refrigeradora, juego de comedor, muebles de sala, cómoda, utensilios de cocina, entre otros. El ambiente en el que ingresó sus objetos personales era un ambiente de trabajo, no un ambiente para acondicionarlo como habitación, sala y comedor, o como almacén de sus bienes personales.
51. Por lo tanto, no existen dudas de que el impugnante ingresó sus objetos personales dentro de las instalaciones de la Entidad con fines distintos a los que fueron adquiridos, es decir, para asuntos laborales; usando de esta manera las instalaciones de la Entidad en beneficio propio.
52. Entonces, es correcta la conclusión a la que ha arribado la Entidad, esto es, que el impugnante durante el ejercicio de sus funciones utilizó bienes de la Entidad en beneficio propio, al llevar sus bienes personales domésticos a las instalaciones del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios.
53. Además, vemos que el impugnante ha reconocido en su descargo que los objetos encontrados en el segundo piso del Centro de Atención al Ciudadano Madre de Dios son de su propiedad, aunque pretendió eludir su responsabilidad, señalando que se encontraban de manera temporal, y negando que el mencionado establecimiento se haya convertido en su vivienda o que haya utilizado los bienes de la Entidad en beneficio propio.
54. De otro lado, el impugnante manifestó que fue diagnosticado con estrés grave por el psicólogo L.G.C, con quién periódicamente mantiene sesiones terapéuticas, argumentando que este le recomendó salir del casco urbano de la ciudad y realizar sus labores en el campo y debido a ello dejó sus objetos personales temporalmente en las instalaciones de la Entidad. Posteriormente, fue



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

diagnosticado con Covid 19 y se vio imposibilitado de retornar a retirar sus bienes del establecimiento de la Entidad, adjuntó certificados médicos.

55. Sin embargo, el argumento expuesto resulta inverosímil, toda vez que, de acuerdo con las fotografías que obran en el expediente, sus bienes no fueron colocados de forma tal que pudiera inferirse que estaban almacenados temporalmente, sino que estaban ubicados de forma tal que pudiesen ser utilizados como si estuviese en su domicilio. Vemos que la cama no estaba apilada en un espacio, sino que estaba instalada para su uso, completamente tendida. Los muebles de sala y el juego de comedor también estaban colocados en posiciones que facilitarían su uso, y distribuidos como si el lugar fuera a ser habitado, al igual que el televisor y otros artefactos.
56. De manera que, para este cuerpo Colegiado, los argumentos expuestos por el impugnante no enervan su responsabilidad.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

57. El Tribunal Constitucional ha precisado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹⁹.
58. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁰, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del*

¹⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

²⁰**Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales:

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*²¹.

59. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
60. En esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° de la norma aludida, precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones:
- “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
 - e) La concurrencia de varias faltas.*
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.*
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.*
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*
61. En el presente caso, se advierte que, en la resolución de sanción, la Entidad realizó la evaluación de las condiciones señaladas precedentemente, e impuso una sanción atendiendo a la acreditación de la falta imputada y su gravedad, la cual es compartida por este Colegiado.
62. Al respecto, se advierte que se consideró que la finalidad de las entidades públicas, como ha resaltado la Entidad, es satisfacer necesidades e intereses generales, para lo cual se brinda recursos necesarios a los servidores, estando estos en la

²¹Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

obligación de gestionarlos de manera óptima a fin de lograr el cumplimiento de los fines institucionales. Por tal razón, es sumamente reprochable la utilización de estos en beneficio particular, situación que resulta sumamente reprochables para cualquier servidor civil.

63. Peor aún, el impugnante se valió de ser el Coordinador General para favorecerse con el uso del bien, indicando incluso al personal que no registrara el ingreso de sus bienes, lo que denota un uso inapropiado de su autoridad. Además, el hecho se ha suscitado durante la emergencia sanitaria por la COVID-19, es decir, cuando no habría personal que advirtiera la comisión de la falta, circunstancia que no es menor, pues ello ha facilitado que la falta se materialice entre el 10 de febrero de 2021 y el 15 de junio de 2021.
64. A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde desestimar los argumentos del impugnante y confirmar el acto impugnado, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta imputada y no advertirse vicio alguno que justifique la nulidad del procedimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR EDUARDO SILVA ARAGON, contra la Resolución de Secretaría General Nº 065-2021-VIVIENDA-SG del 2 de agosto de 2021, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse acreditado su responsabilidad en la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDGAR EDUARDO SILVA ARAGON y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.